Validar en URL https://seu.elsindic.com





Queja 2303715

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Procedimiento administrativo

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Actuación Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **05/12/2023** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2303715, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular en la tramitación de un procedimiento sancionador en materia de tráfico.

Según ponía de manifiesto la interesada, en fecha 28/08/2023, a la vista de las irregularidades cometidas por el Ayuntamiento de Llíria en la tramitación de un procedimiento sancionador en materia de tráfico, interpuso recurso potestativo de reposición. En fecha 1/10/2023, y al no recibir respuesta por parte del Ayuntamiento de Llíria al recurso interpuesto, solicitó por registro telemático de entrada certificado acreditativo del silencio administrativo. En fecha 6/11/2023, y tras no recibir respuesta por parte del ayuntamiento de Llíria a ninguna de las solicitudes realizadas, solicitó nuevamente por registro electrónico de entrada tanto copia del expediente administrativo como certificado acreditativo del silencio administrativo. A fecha de presentación de la queja no había obtenido respuesta por parte de la administración municipal.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se entendió que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Llíria a la hora de resolver el recurso de reposición, podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 en relación con el 124.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **13/12/2023** fue admitida a trámite de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma fecha, solicitamos al **Ayuntamiento de Llíria** que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado. En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos.

Estado de tramitación de los escritos presentados en fechas 28/08/2023; 01/10/2023 y 06/11/2023 por la promotora del expediente en el marco del proceso sancionador en materia de tráfico en el que tiene la condición de interesada. En el caso de no haber emitido contestación, previsión temporal para emitir respuesta expresa con indicación de los recursos que proceda.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha **25/01/2024** dirigimos al Ayuntamiento de Llíria una resolución en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Validar en URL https://seu.elsindic.com





Primero. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Llíria EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. En consecuencia, RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Llíria que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a resolver a la mayor brevedad posible el recurso de reposición presentado por la promotora del expediente en fecha 28/08/2023, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteados en el mismo y notificando a la interesada la resolución adoptada y facilitando la copia del expediente.

Tercero. RECORDAMOS al Ayuntamiento de Llíria EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Llíria que estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución"

En fecha **26/01/2024** tiene entrada informe del Alcalde en el que se indica que en fecha en fecha 23 de enero de 2024, se ha dictado la Resolución nº 2024000281, en el que se resuelve que:

"DESESTIMAR el Recurso de Reposición presentado por XXXXXXX con N.I.F/C.I.F XXXXXX por importe de 400 euros, por infracción a la Norma de Tráfico Vial, Reglamento General de Circulación 050.001.5G en fecha 22/11/2022 15:35:00 con matrícula -XXXXX Pérdida de Puntos: 4 [.....]"

Resultando que en fecha 24 de enero de 2024, se ha procedido a generar la notificación número AY/0000004/0053/000039931 para su envío a XXXXX.

Se adjunta copia de la resolución 2024000281 de fecha 23/01/2024 a la que hace referencia el informe desestimando el recurso presentado por los motivos que se exponen en el texto del escrito.

A la vista de lo expuesto, y a pesar que la administración actuante da respuesta al asunto planteado por la promotora de la queja a través del informe de fecha 26/01/2023, debemos entender que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración por parte del Ayuntamiento de Llíria con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en plazo la información solicitada en el inicio de este procedimiento mediante de resolución de fecha 13/12/2023 (notificada en fecha 14/12/2024). Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana